

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 02362 DE 05 FEB 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte en el caso concreto**

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en i) inspeccionar,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Es así que el Decreto 173 de 2001<sup>8</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>9</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

De esta manera, esta Superintendencia tiene dentro de facultades de vigilancia, inspección y control sobre las empresas de servicio público de transporte para garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio y en especial lo relacionado con la contratación y expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que tienen omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.<sup>10</sup>

**QUINTO:** Que mediante circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, el Ministerio de Transporte, en atención a las medidas especiales y transitorias tomadas para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, publicó el primer reporte de vehículos mal matriculados, en el cual señaló las placas de mil novecientos un (1901) vehículos que presentaron omisiones en su registro inicial.

**SEXTO:** Que mediante oficio radicado con el No. 20195605083292 del 30 de enero de 2019<sup>12</sup>, el Ministerio de Transporte hizo entrega a la Superintendencia de Transporte de los datos registrados por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ante el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), durante el mes de diciembre de 2018.

**SÉPTIMO:** Que mediante memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019<sup>13</sup>, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte, una vez depuró la información allegada por el Ministerio de Transporte, remitió en medio magnético a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de las empresas de servicio público habilitadas en la modalidad de carga que durante el mes de diciembre de 2018 expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentaban omisión en su registro inicial.

**OCTAVO:** Que de la evaluación de la información remitida a esta Dirección, se pudo identificar que dentro de la lista de los vigilados que expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos con omisión en su registro inicial para el mes de diciembre de 2018, se identificó a la empresa de servicio

por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>9</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.13. " (...) [l]a Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996"

<sup>11</sup> Folios 1 a 23 del cuaderno publico No. 1.

<sup>12</sup> Folio 24 del cuaderno publico No. 1

<sup>13</sup> Folio 25 a 29 del cuaderno publico No. 1

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

público de transporte terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con sigla **SOTRANSCOLOMBIANOS** (en adelante **SOTRANSCOLOMBIANOS** o la Investigada) con NIT 860.053.746-3.

**NOVENO:** Que una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de **SOTRANSCOLOMBIANOS**, se pudo corroborar que: i) ha expedido de manera reiterada manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial; y, ii) que la expedición de los manifiestos en cuestión se realizó sin la verificación y consulta del Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), base de datos que la Investigada tenía el deber de revisar y a la cual tenía acceso para determinar la situación de los vehículos con los cuales contrató.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los dos argumentos arriba establecidos, a continuación se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

### 9.1. Expedición y reporte de manifiestos electrónicos de carga ante la plataforma denominada Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Después de realizar la evaluación de la información que fue entregada por el Ministerio de Transporte a la Superintendencia de Transporte y, en particular, lo establecido en el RNDC, se pudo corroborar que **SOTRANSCOLOMBIANOS**, expidió veintidós (22) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que, entre el 1 y el 28 diciembre de 2018, presentaban omisión en su registro inicial.

Se observó, por ejemplo, que **SOTRANSCOLOMBIANOS** expidió manifiestos electrónicos de carga al vehículo identificado con placa No. KUK949 el día 04 de diciembre de 2018 y, de la misma manera, ocurrió con el vehículo con placa SET255 que fue contratado los días 3,12,17 y 28 de diciembre de 2018, donde se expidieron cuatro (4) manifiestos electrónicos de carga, aun cuando los dos vehículos presentaban omisión en su registro inicial tal como lo indicó el Ministerio de Transporte en la circular ya mencionada que publicó el 22 de noviembre de 2018.

Los ejemplos arriba presentados son únicamente una muestra de los veintidós (22) manifiestos electrónicos que expidió **SOTRANSCOLOMBIANOS** a distintos vehículos que, vale la pena resaltar, presentaban omisión de registro inicial al momento de su contratación. Así las cosas, se procede a presentar la información que identifica cada uno de los manifiestos objeto de investigación:

**Tabla No. 1.** Manifiestos expedidos por la empresa Investigada a vehículos con omisión en el registro inicial.

	INGRESO ID	FECHA CREA	EMPRESA	NUM NIT EMPRESA	NUM PLACA	NUM MANIFIESTO CARGA	NOMBRE PROPIETARIO	NUMERO DOCUMENTO PROPIETARIO
1	40187	04/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	KUK949	00190573	RODOLFO PEÑUELA HERRERA	79466307
2	36432	03/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SET255	00186397	ALIER BOLIVAR MARTINEZ DIAZ	87302773
3	77835	12/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SET255	00186888	ALIER BOLIVAR MARTINEZ DIAZ	87302773
4	91827	17/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SET255	00187111	ALIER BOLIVAR MARTINEZ DIAZ	87302773
5	112028	28/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SET255	00187673	ALIER BOLIVAR MARTINEZ DIAZ	87302773
6	108848	26/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SMT116	00187559	JOSE ISMAEL PEREZ Y MARIA SOCORRO CAICEDO DE DE LA CRUZ	98373431 Y 27387059

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7	29583	01/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SPJ987	00186371	LUIS RODRIGO LOPEZ	10296003
8	49193	06/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SPK150	EM467	JAIMES GUILLERMO IBARRA CHAVEZ	98417601
9	58744	08/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SRN295	00158457	WILLIAM SUAREZ VALERO	79305693
10	95468	18/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SRN295	00158591	WILLIAM SUAREZ VALERO	79305693
11	102246	21/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SRN295	00158657	WILLIAM SUAREZ VALERO	79305693
12	99240	20/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SSW890	00158624	JUAN FELIPE JURADO CHAVARRIAGA	71383839
13	112176	28/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SSW890	00158735	JUAN FELIPE JURADO CHAVARRIAGA	71383839
14	99480	20/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SXV451	00187360	ARLEY PINZON RODRIGUEZ	96194268
15	94018	18/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SZK114	00187168	JOFREYDY RUEDAS JAIMES Y GABRIEL ANGEL JAIME BONET	1091658243 Y 5472372
16	94269	18/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SZK114	00187173	JOFREYDY RUEDAS JAIMES Y GABRIEL ANGEL JAIME BONET	1091658243 Y 5472372
17	100861	21/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	SZK114	00187397	JOFREYDY RUEDAS JAIMES Y GABRIEL ANGEL JAIME BONET	1091658243 Y 5472372
18	27703	01/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	TFK834	EM429	LEASING SURAMERICANA CIA DE FINANCIERA	890927705
19	45460	05/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	TGN055	00158416	BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	860051894
20	73096	11/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	TGN055	00158492	BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	860051894
21	112611	28/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	TGN055	00158744	BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	860051894
22	109919	27/12/18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	8600537463	TGN055	00158708	BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	860051894

De la información presentada en el cuadro anterior, se puede observar que **SOTRANSCOLOMBIANOS** expidió un total de veintidós (22) manifiestos electrónicos de carga a once (11) vehículos durante el periodo comprendido entre el 1 y el 28 diciembre de 2018, que presentaban omisiones en su registro

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

inicial<sup>14</sup>. En la tabla en cuestión, además, se identifica sobre los veintitrés registros: la fecha de creación del manifiesto electrónico de carga; el número de placa del vehículo; la empresa que lo expidió; y el número del manifiesto de carga.

Información que resulta muy importante a la hora de identificar cómo se replicó el comportamiento de la empresa investigada con los distintos vehículos –de propiedad tanto de personas naturales como personas jurídicas– con los cuales se contrató la prestación del servicio público de transporte carga.

Cabe destacar, finalmente, que la información sobre las omisiones en el registro inicial de determinados vehículos de transporte de carga que presentó el Ministerio de Transporte fue cargada en el RUNT, en particular en su página web, sitio de donde se debía ir a consultar antes de expedir manifiestos electrónicos de carga<sup>15</sup>, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 153 de 2017 que en su parágrafo estableció: "(...) [l]os generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)"<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto). Situación que, como se expone a continuación, no realizó.

## 9.2. Identificación y verificación a través de consulta pública del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

De acuerdo con la información que obra en el expediente, el Ministerio de Transporte en atención a la información remitida por los organismos de tránsito, identificó, a través de la plataforma RUNT, en la casilla denominada "normalización y saneamiento" los vehículos que presentan deficiencias en la matrícula.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 153 de 2017, dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación y/o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda contratar. Por lo tanto, debe ser una actuación que debe ser anterior a la contratación.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 153 de 2017, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

*"[c]uando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial (...)"*

*PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)"* (Subrayado fuera del texto)

Como se puede observar en la transcripción realizada, la información sobre la condición del vehículo con el cual se va a contratar la prestación del servicio público de transporte de carga debe ser consultada y corroborada por los actores inmersos en las distintas operaciones de transporte. Deber que, en el presente caso, no cumplió **SOTRANSCOLOMBIANOS** con la expedición de los veintidós (22) manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación, en donde, como se demostrará más adelante, aunque en el reporte del RUNT los vehículos en cuestión aparecían como no normalizados, procedió a contratarlos.

A continuación, se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contiene la página web del RUNT sobre algunos de los vehículos establecidos en la Tabla No. 1.

<sup>14</sup> Folios 1 a 23 del cuaderno publico No. 1.

<sup>15</sup> Decreto 153 de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga".

<sup>16</sup> Parágrafo del artículo 1 del Decreto 153 de 2017, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto No. 1079 de 2015.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### 9.2.1. Vehículo de placa No. TGN055

Sobre este vehículo, se pudo evidenciar al consultar la información contenida en el RUNT que en la casilla denominada "Deficiencia en Matrícula" tenía la anotación "SI" y, en lo correspondiente casilla de "Vehículo normalizado", tenía la anotación "NO".

**Imagen No. 1.** Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo TGN055.

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Se es usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	TGN055		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10003051326	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Como se puede observar, con solo realizar la consulta usando la placa del vehículo en la página web del RUNT, de los registros del vehículo de placa TGN055, se podía identificar el estado del mismo. Aun así, el investigado no lo hizo e, incumpliendo de manera clara con sus deberes, contrató en cuatro (4) ocasiones al vehículo referido para la prestación del servicio público de transporte de carga durante el mes de diciembre de 2018 –fecha en la cual ya se había expedido la circular del Ministerio de Transporte del 22 de noviembre de 2018– como puede observarse a continuación:

**Imagen No. 2.** Consulta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36760831	00158744	2018/12/28 18:36:26	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	NEIVA HUILA	YOPAL CASANARE	12099469	TGN055	R47734	2018/12/28
36712149	00158708	2018/12/27 09:54:13	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BARRANCABERMEJA SANTANDER	ESPIRAL TOLIMA	12099469	TGN055	R47734	2018/12/27
36336294	00158492	2018/12/11 17:16:08	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	MOSQUERA CUNDINAMARCA	BARRANCABERMEJA SANTANDER	12099469	TGN055	R47734	2018/12/11
36181168	00158416	2018/12/05 15:37:28	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	PALERMO HUILA	YOPAL CASANARE	12099469	TGN055	R47734	2018/12/05

### 9.2.2. Vehículo de placa No. SET255

Sobre el vehículo de placa No. SET255, se pudo observar al realizar la consulta en la información reportada por el RUNT que en la casilla denominada "Deficiencia en Matrícula" tenía la anotación "SI" y, en lo correspondiente a la casilla de "Vehículo normalizado", tenía la anotación "SI", no obstante, la normalización del vehículo tiene como fecha de registro el 28/08/2019, posterior a la fecha en que la vigilada expidió los manifiestos de carga.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Imagen No. 3.** Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo SET255.

**RUNT**

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO	SET255		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	10017101809	ESTADO DEL VEHÍCULO	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	CAMION

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	SI	28/08/2019	0003729	

Sobre el vehículo que aparecía en la época en el RUNT como no normalizado, se pudo determinar, por medio de la revisión de la información reportada en el RNDC, que **TRANSPORTADORES COLOMBIANOS** le expidió los siguientes cuatro (4) manifiestos electrónicos de carga:

**Imagen No. 4.** Consulta al Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) sobre la placa No. SET255.

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
36745731	00187673	2018/12/28 10:27:35	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	PUERTO ASIS PUTUMAYO	18390889	SET255		2018/12/28
36481594	00187111	2018/12/17 09:26:13	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	PUERTO ASIS PUTUMAYO	87302773	SET255		2018/12/17
36370938	00186698	2018/12/12 16:56:41	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	PUERTO ASIS PUTUMAYO	87302773	SET255		2018/12/12
36117591	00186397	2018/12/03 15:17:28	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	PUERTO ASIS PUTUMAYO	87302773	SET255		2018/12/03

**9.2.3. Vehículo de placa No. SRN295**

Sobre este vehículo se pudo evidenciar al consultar la información contenida en el RUNT que en la casilla denominada "Deficiencia en Matrícula" tenía la anotación "SI" y, en lo correspondiente casilla de "Vehículo normalizado", tenía la anotación "NO".

**Imagen No. 5.** Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo SRN295.

**RUNT**

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO	SRN295		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	10001883695	ESTADO DEL VEHÍCULO	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	TRACTOCAMION

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A continuación se relaciona la información que reporta el RNDC sobre los tres (3) manifiestos electrónicos de carga que expidió la investigada al vehículo de placa No. SRN295.

**Imagen No. 6. Consulta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)**

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remalque	Fecha Expedición
36634463	00158657	2018/12/21 19:38:26	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	NEIVA HUJLA	ORITO PUTUMAYO	12122068	SRN295	R48337	2018/12/21
36635807	00158591	2018/12/18 17:47:18	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUJLA	12122068	SRN295	R48337	2018/12/18
36365701	00158457	2018/12/08 14:44:15	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUJLA	12122068	SRN295	R48337	2018/12/08

Es importante poner de presente que en este aparte se expusieron a manera de ejemplo tres casos (placas No. TGN055, SET255 y SRN295) de los once (11) que componen el número de total de vehículos a los cuales **SOTRANSCOLOMBIANOS** expidió los veintidós (22) manifiestos electrónicos de carga objeto de la presente investigación. En lo que tiene que ver con los ocho vehículos restantes, esta Superintendencia realizó el mismo proceso de verificación encontrando que a los vehículos identificados con placas Nos. KUK949<sup>17</sup>, SET255<sup>18</sup>, SMT116<sup>19</sup>, SPJ987<sup>20</sup>, SPK150<sup>21</sup>, SRN295<sup>22</sup>, SSW890<sup>23</sup>, SXV451<sup>24</sup>, SZK114<sup>25</sup>, TFK834<sup>26</sup> y TGN055<sup>27</sup> le fueron expedidos veintidós (22) manifiestos electrónicos de carga por parte de la empresa **SOTRANSCOLOMBIANOS**.

**DÉCIMO:** De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **SOTRANSCOLOMBIANOS** incumplió el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 como se presenta a continuación:

**10.1. Incumplimiento en las condiciones para la contratación y expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el registro inicial.**

A partir del análisis realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es posible evidenciar que **SOTRANSCOLOMBIANOS**, habilitada mediante resolución No. 41 del 26 de abril de 2002<sup>28</sup>, incurrió en un incumplimiento al deber establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 que exige de las empresas de transporte la prestación del servicio en vehículos matriculados y registrados para el servicio cumpliendo con las especificaciones y requisitos para cada modo de transporte<sup>29</sup>. Esto, en concordancia con la promulgación de las medidas especiales y transitorias para la vigencia mencionada que se encuentran descritas en el Decreto 153 de 2017, compilado por el Decreto 1079 de 2015, que exige de las empresas de transporte la verificación del estado del vehículo

<sup>17</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. 00190573 de diciembre de 2018.

<sup>18</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió cuatro (4) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 00186397, 00186888, 00187111 y 00187673 de diciembre de 2018.

<sup>19</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. 00187559 de diciembre de 2018.

<sup>20</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. 00186371 de diciembre de 2018.

<sup>21</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No EM467 de diciembre de 2018.

<sup>22</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió tres (3) Manifiestos Electrónicos de Carga con No 00158457, 00158591 y 00158657 de diciembre de 2018.

<sup>23</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió dos (2) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 00158624 y 00158735 de diciembre de 2018.

<sup>24</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. 00187360 de diciembre de 2018.

<sup>25</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió tres (3) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 00187168, 00187173 y 00187397 de diciembre de 2018.

<sup>26</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió un (1) Manifiesto Electrónico de Carga con No. EM429 de diciembre de 2018.

<sup>27</sup> Al vehículo con omisión en el registro inicial se le expidió cuatro (4) Manifiestos Electrónicos de Carga con No. 00158416, 00158492, 00158744 y 00158708 de diciembre de 2018.

<sup>28</sup> Consulta realizada a través de servicios en línea, [http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta\\_empresas\\_carga.asp](http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta_empresas_carga.asp) el día 29 de enero de 2020.

<sup>29</sup> Artículo 23 de la Ley 336 de 1996 "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a través del RUNT antes de proceder a su contratación y/o expedición de manifiesto electrónico de carga.

Por lo tanto, las empresas habilitadas en la modalidad de carga, que es el caso que nos compete en el presente acto administrativo, deberán prestar el servicio con equipos que se encuentren matriculados para la prestación del servicio público y homologados por el Ministerio de Transporte<sup>30</sup>.

En ese sentido, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, ha dispuesto que el servicio de transporte prestado por empresas habilitadas en la modalidad es un servicio esencial bajo la regulación del Estado, quien en su facultad reguladora debe adoptar las medidas tendientes para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida y la seguridad de todos los usuarios. De conformidad con esta premisa, el gobierno nacional ha adoptado, entre otras medidas, la regulación del ingreso por incremento de vehículos y el registro y homologación de los mismos por parte del Ministerio de Transporte<sup>31</sup>, y se debe dar cumplimiento a la misma.

Es así que, a través del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, se preceptuó el registro inicial de vehículos nuevos, los cuales deben cumplir con las condiciones técnicas y de capacidad homologadas por el Ministerio de Transporte para la correcta prestación del servicio en vía del territorio nacional.

Ahora bien, en virtud de la política nacional de transporte público automotor de carga se consideró necesario establecer e implementar acciones que aseguren la eficiente y segura prestación del servicio de transporte de carga, toda vez que este fue considerado como "[f]actor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización"<sup>32</sup>.

De esta manera se propuso la renovación y reposición del parque automotor de carga, la cual se ejecutó a través del ingreso de vehículos al servicio particular y público, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y, posteriormente, con las condiciones y procedimientos para el registro inicial de dichos vehículos.

Sobre este último aspecto, se dispuso que para realizar el registro inicial de un vehículo que ingresa al servicio por alguna de las causales establecidas anteriormente, se debe acreditar mediante certificación el cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con las normas vigentes.

Posteriormente, se destaca, que el Gobierno Nacional en atención a la reforma estructural del transporte de carga por carretera, suscrito el 21 de julio de 2016, se comprometió a reglamentar la política de saneamiento del proceso de matrícula y, en atención a lo dispuesto, procedió a identificar los vehículos de carga que presentan omisión en el registro inicial, a través del cruce de información de las distintas plataformas dispuestas para tal fin y la información que reposa en los archivos del propio ministerio.

Una vez identificados, se hizo necesario adoptar medidas especiales y transitorias para sanear los vehículos que presuntamente se encuentran con omisiones en el registro inicial.

Finalmente, entre las medidas adoptadas, el Ministerio de Transporte incluyó ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), una marcación a los vehículos con omisiones en el registro inicial que permitieran la verificación del estado actual del vehículo a todos los actores inmersos en la cadena de transporte. Asimismo, dentro de las disposiciones del Decreto 153 de 2017, se obligó a generadores de carga y empresas de transporte a consultar estas

<sup>30</sup>ibidem

<sup>31</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 033 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. "las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el servicio público de transporte presenta las siguientes".

<sup>32</sup>Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3489 de 01 de octubre de 2007.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

plataformas antes de la contratación y/o posible expedición de manifiestos electrónicos de carga a dichos vehículos, so pena de incurrir en contravenciones a las disposiciones normativas.

La obligación arriba establecida, en virtud a lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y el deber consagrado en el Decreto 153 de 2017, de manera clara, fueron omitidos por **SOTRANSCOLOMBIANOS**, al expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, según lo expuesto en el numeral 9 de esta Resolución. Situación que, además, se pasa a concretar en el siguiente aparte.

## 10.2 Caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, la conducta a investigar en el presente proceso administrativo sancionatorio es la expedición de veintidós (22) manifiestos electrónicos de carga durante el mes de diciembre de 2018, a vehículos que presentaban omisión en el registro inicial por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOTRANSCOLOMBIANOS**, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

### 10.2.1. Imputación.

En este aparte se presentará la persona que tendrá la calidad de investigado en el marco de esta actuación administrativa con ocasión a la expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no se encuentran debidamente matriculados y que han sido destinados para la prestación del servicio público de transporte.

En esa medida se tiene que la persona jurídica investigada es la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT 860.053.746-3, habilitada por el Ministerio de Transporte y vigilada por la Superintendencia de Transporte, puesto que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte.

Así las cosas del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular, de lo dispuesto en el numeral noveno, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, la empresa expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa **SOTRANSCOLOMBIANOS** presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se establece que el presunto incumplimiento de la empresa **SOTRANSCOLOMBIANOS** vulnera la conducta establecida por el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

*"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT 860.053.746-3, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT 860.053.746-3, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con NIT 860.053.746-3.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional –DITRA- para lo de su competencia en relación con la imputación realizada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>33</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre



**ADRIANA OTERO MÁRQUEZ**

0 2 3 6 2

0 5 FEB 2020

**Notificar:**

**NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**

Representante legal o quien haga sus veces  
CL 9 NO 32 A 68 P 2  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: sotranscolombianosltida@hotmail.com

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Ángela María Orozco Gómez  
Calle 24 # 60 – 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá, Cundinamarca

**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

Carlos Ernesto Rodríguez Cortés  
Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales  
Bogotá, Cundinamarca

Proyecto. F.M

Revisó. L.B

<sup>33</sup> "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Republica de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8600537463
NOMBRE Y SIGLA	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA. - SOTRANSCOLOMBIANOS LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 9 No 32A-68 SEGUNDO PISO
TELÉFONO	2010358
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2776629 - 0314nuevasociedadtransportadorescolombianolta@etb.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	ESAU PARRA ARIAS

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
41	26/04/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA  
SIGLA : SOTRANSCOLOMBIANOS  
N.I.T. : 860053746-3  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00129253 DEL 15 DE ENERO DE 1980

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE NOVIEMBRE DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 561,504,510

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 9 NO 32 A 68 P2  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOTRANSCOLOMBIANOSLTDA@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CL 9 NO 32 A 68 P 2  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : SOTRANSCOLOMBIANOSLTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5.932, NOTARIA 10A. DE BOGOTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1.979, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE ENERO DE 1.980 BAJO EL NUMERO 80.065 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA DENOMINADA: "CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA COTRANSCOL".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 95 DE LA NOTARIA CINCUENTA DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE ENERO DE 2001, INSCRITA EL 04 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NO. 797007 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA - COTRANSCOL, POR EL DE: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA SOTRANSCOLOMBIANOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.250	24-XII-1.981	10. BTA.	15-II-1.982-NO.111.927
7.171	2-X-1.980	5A. BTA.	14-VI-1.982-NO.117.156
0.398	22-II-1.983	10. BTA.	21-XI-1.985-NO.180.621
7.753	21-XI-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305
1.536	26-III-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000095	2001/01/30	NOTARIA 50	2001/10/04	00797007

0000524 2003/03/19 NOTARIA 50 2005/12/02 01024509  
00288 2012/02/15 NOTARIA 49 2012/09/28 01669864  
1601 2015/11/25 NOTARIA 49 2015/12/01 02040932

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2045

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A- EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA AUTO MOTOR EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTA ACTIVIDAD PARA LO CUAL PODRA PRESTAR SERVICIO BIEN CON VEHICULOS DE SU PROPIEDAD O CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE AFILIADOS Y/O DE ASOCIADOS B- LA ADQUISICION DE EQUIPOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA AUTOMOTOR, EL ARRENDAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA AUTOMOTOR, EL ARRENDAMIENTO O DE MANDATOS PARA VINCULAR VEHICULOS A LA EMPRESA CON DESTINO A LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA. D- LA IMPORTACION DE CHASIS, REPUESTOS Y DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA. E- LA CONSTRUCCION DE TERMINALES ESTACIONES DE SERVICIO Y EDIFICIOS DESTINADOS A GARAJES, O BODEGAS, PARA CARGA. F- LA EXPLOTACION DE EMBLEMAS O DISTINTIVOS PARA LOS VEHICULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. G- LA CONTRATACION DE SEGUROS DE TODA CLASE QUE REQUIERAN LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGO AUTOMOTOR, LA SOCIEDAD ADemas PODRA DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO CON INTERES, HACER INVERSIONES, EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES Y EMPRESAS DE CUALQUIER, NATURALIAZA, ESPECIALMENTE EN AQUELLAS QUE TENGAN OBJETO RELACIONADO CON LOS DESCRITOS EN LOS APARTES ANTERIORES, ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ENAJENARLOS, PERMUTARLOS O GRAVARLOS, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA, AGENCIAR O LLEVAR LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. PARA DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, CON INTERES, HACER INVERSIONES EN SOCIEDADES, HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES, SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA NEGOCIACION DE POLIZAS DE SEGUROS, CERTIFICADOS DE AHORRO, CEDULAS Y DEMAS PAPELES DE INVERSION. EN DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS ANTERIORES, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$360,800,000.00 DIVIDIDO EN 180,400.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$2,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

MEJIA GOMEZ JOSE ALEY	C.C. 000000002642893
NO. CUOTAS: 400.00	VALOR: \$800,000.00
PARRA ARIAS ESAU	C.C. 000000000497369
NO. CUOTAS: 68,000.00	VALOR: \$136,000,000.00
GALINDO MOLINA TITO RAFAEL	C.C. 000000000224074
NO. CUOTAS: 40,000.00	VALOR: \$80,000,000.00
RINCON MENDEZ CESAR AUGUSTO	C.C. 000000091229366
NO. CUOTAS: 32,000.00	VALOR: \$64,000,000.00
MORENO CASTILLO LUIS ALBERTO	C.C. 000000080351788
NO. CUOTAS: 40,000.00	VALOR: \$80,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 180,400.00	VALOR: \$360,800,000.00

CERTIFICA:



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU  
 SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.-

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 45 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE ENERO DE 2012,  
 INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01669853 DEL LIBRO  
 IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PARRA ARIAS ESAU	C.C. 000000000497369
SUBGERENTE	
RINCON MENDEZ CESAR AUGUSTO	C.C. 000000091229366

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS  
 DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B)  
 LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL.  
 CELEBRAR LIBREMENTE ACTOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES OFICIALES Y  
 SEMIOFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, LO MISMO  
 QUE CON PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES HASTA POR CIENTO CINCUENTA  
 MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000.00 M/CTE) MES,  
 EXCEPCIÓN HECHA DE LOS ARRENDAMIENTOS O MANDATOS DE VEHÍCULOS, QUE  
 PUEDE CELEBRAR POR CUALQUIER CUANTÍA. D) NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA  
 SOCIEDAD Y REMOVERLOS LIBREMENTE ASÍ COMO LOS TRABAJADORES Y  
 SEÑALARLES FUNCIONES Y DAR CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA. E)  
 AUTORIZAR LOS CHEQUES Y DEMÁS DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES A  
 CARGO DE LA EMPRESA O A SU FAVOR REFRENDÁNDOLOS CON EL SELLO DE LA  
 MISMA. F) PRESENTAR EN UNIÓN DEL REVISOR FISCAL BALANCES MENSUALES DE  
 PRUEBA A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y UN INFORME MENSUAL  
 SOBRE EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, DENTRO DE LOS PRIMEROS  
 15 DÍAS DE CADA MES, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS BALANCES GENERALES, LOS  
 PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y LOS INFORMES SEMESTRALES  
 SOBRE LAS OPERACIONES REALIZADAS. G) CONVOCAR EXTRAORDINARIAMENTE A LA  
 JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y A LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO ASÍ LO ESTIME  
 CONVENIENTE. H) LAS DEMÁS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y  
 SEAN COMPATIBLES CON EL CARÁCTER DE GERENTE. I) REPRESENTAR A LA  
 COMPAÑÍA ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES,  
 ADMINISTRATIVOS Y POLICIVOS, EN QUE DEBA INTERVENIR ACTIVA O  
 PASIVAMENTE Y CONFERIR PODERES ESPECIALES AL EFECTO. J) LAS DEMÁS QUE  
 LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS O LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01799634 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014 DEL  
 LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000041 DE FECHA 7 DE  
 FEBRERO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA  
 PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA  
 MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
 ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE  
 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN  
 EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA  
 CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS  
 SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE  
 COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE NOVIEMBRE

DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E21205455-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: sotranscolombianosltida@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 13 de Febrero de 2020 (11:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Febrero de 2020 (11:06 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320023625 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO  X\_\_\_\_\_

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320023625.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Febrero de 2020



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320124281



20205320124281

Bogotá, 28/02/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Ministerio De Transporte**  
CALLE 24 NO 60 - 50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2362 de 5/02/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320124291



20205320124291

Bogotá, 28/02/2020

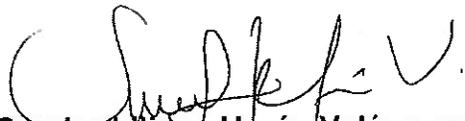
Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Dirección De Tránsito Y Transporte De La Policía Nacional**  
CALLE 13 NO 18 - 24 ESTACION DE LA SABANA FERROCARRILES NACIONALES  
BOGOTÁ - D.C.

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2362 de 5/02/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

